

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER VIDES ACOSTA
DEMANDADO	: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVAIDEZ – ARL POSITIVA
RADICACION	: 0800131100072024010100
FECHA	: ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AVOCA

Se procede a avocar el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Jorge Eliecer Vides Acosta** contra la **Junta Nacional De Calificación De Invalidez – ARL- Positiva**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **igualdad, vida, dignidad humana, debido proceso, petición, salud , seguridad social , trabajo** y los demás de orden fundamental.

En consecuencia, se ordenará notificar a la entidad accionada la presente decisión a través del medio más expedito y se les requerirá a fin de presentar informe en el término de dos (2) días, lo relacionado con los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

D E C I D E

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Jorge Eliecer Vides Acosta** contra **Junta Nacional De Calificación De Invalidez – Arl Positiva** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **igualdad, vida, dignidad humana, debido proceso, petición, salud , seguridad social , trabajo**.
- 2. Concédaseles** a las vinculadas el **término de dos (2) días** para que, si a bien lo tienen, informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.
- 3. Colóquese** a conocimiento a los vinculados a esta acción constitucional que los memoriales referentes a la acción constitucional que nos ocupa debe enviarse por el correo electrónico famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la tecnología a la Rama Judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL D
EBARRANQUILLA**

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2002-00523-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA SUSPENSION DE PAGO

La parte demandante solicitó **medida cautelar de suspensión del pago de los depósitos judiciales** que se constituyen dentro del proceso de la referencia a **Yerlis Paola Ramos Zalazar**, o a quien ella autorice, hasta tanto no se defina el proceso que hoy nos ocupa. Al respecto, el Código General del Proceso en su canon 590, permite que el juez pueda decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Es por eso que, por encontrarla procedente, razonable, efectiva y proporcional, concederá dicha cautela innominada debido a la apariencia del buen derecho de la parte demandante.

D E C I D E

- 1. Conceder** la medida **cautelar innominada** solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ahora bien, dentro del proceso de marras, existen circunstancias fácticas que, sin incurrir en prejuzgamiento, constituyen información importante a efectos de estudiar la viabilidad de la cautela solicitada. Una de ellas, es la relativa a que la demandada cuenta actualmente con mas de 18 años, más específicamente 27 años de edad¹, por tanto y sin incurrir en un análisis de fondo de dicho caso, no tendría derecho a cuota alimentaria toda vez que ha excedido con creces el termino legal y jurisprudencial para que se le brinde alimentos.
- 2. Ordénese** la **suspensión inmediata del pago de los depósitos judiciales** que se constituyen dentro del proceso de la referencia y que actualmente son cobrados por la señora Yasmine Salazar Muñoz, madre de la alimentaria **Yerlis Paola Ramos Zalazar**, o a quien ella autorice, hasta tanto se defina de fondo el asunto que hoy nos ocupa. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia al respecto.
- 3. Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes por medio de estado electrónico.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JFD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2018-00308-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se considera decretar la medida cautelar solicitada dentro del proceso, por encontrarse ajustada al artículo 598 del C.G.P y referida al embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad **Fabio de Jesus Morales Peña**

D E C I D E

- 1. Decrétese** el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa HKU414 , Clase Campero, Marce Ford, Modelo 2014, Color Blanco Puro, Carrocería Wagon, Servicio Particular, Motor EUA56279 ,Línea Escape,, Cilindraje 1999, estado activo, matricula 18/11/2013 de propiedad de **Fabio de Jesus Morales Peña**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes y apoderados de estas



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

PROCESO	: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTO
RADICACIÓN	: 08001311000720190021000
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA APERTURA CUENTA

Revisada la solicitud de la parte demandante, se considera procedente oficiar al Banco Agrario de Colombia para la apertura de cuenta especial para depósitos judiciales a nombre **Piedad Patricia Hernández Pinedo** para consignar en ella el valor de las cuotas alimentarias dentro del presente asunto. Cumplido dicho requisito, se oficiará al pagador de la **Policía Nacional** para que consigne los dineros correspondientes al concepto alimentario en ella.

D E C I D E

1. Oficiese al Banco Agrario de Colombia e. Líbrese el respectivo oficio.

2. Oficiese al pagador de la **Policía Nacional** en los términos y por las razones expuestas.
Líbrese el respectivo oficio



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BJZD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE	: NOREDIS LUCIA DE LA HOZ RAPALINO
DEMANDADO	: PEDRO JOSE CABALLERO DIAZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00290-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

S E N T E N C I A A N T I C I P A D A

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, profiere **sentencia anticipada**, atendiendo que **PEDRO JOSE CABALLERO DIAZ** -demandado- debidamente notificado se abstuvo de contestar la demanda y a juicio de lo allegado al proceso no existen pruebas que practicar en el entendido que la acción alimentaria requiere esencialmente, soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos jurídicamente relevantes que a continuación se resumen

- Manifiesta la parte demandante que, contrajo matrimonio religioso con el demandado el 30 de noviembre de 2001 en la Parroquia Inmaculada Concepción en la ciudad de Barranquilla, y fue registrado en la Notaria Séptima de Círculo de Barranquilla el día 02 de agosto de 2018, tal como consta en el indicativo serial aportado con la demanda.
- Agrega su apoderada judicial que su representada, no se encuentra laborando ni recibe ningún tipo de ayuda, auxilio o ingreso económico que le permita cubrir sus gastos de subsistencia, por lo que depende económicamente de su esposo, el señor Pedro José Caballero Díaz.
- Además, la demandante manifiesta que Pedro José Caballero Díaz abandonó el hogar hace más de un (1) año, por lo tanto, esta se encuentra privada de los medios necesarios para su subsistencia.

P R E T E N S I O N E S

Se solicita se ordene al demandado a suministrar alimentos a su esposa **Noredis Lucia de la Hoz Rapalino**, un porcentaje igual al **veinte por ciento (20%)** de los dineros que recibe en la condición de pensionado del **Ministerio de Defensa Nacional**.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La acción alimentaria se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó notificar al demandado, y se decretó alimentos provisionales a

favor de la accionante.

Una vez realizadas las diligencias de notificación, la parte demandada quedó debidamente notificado el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, el mismo no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, se profiere **sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas por practicar.**

ACTIVIDAD PROBATORIA

Se aporta a la acción intentada las documentales que se relacionan y que cumplen con las previsiones de los artículos 168, 243 y ss. del Código General del Proceso, los cuales se tendrán como prueba dentro del plenario:

- Registro Civil de matrimonio de las partes.

Se encuentran cumplidos los requisitos para fallar de fondo el asunto sometido a estudio; así mismo no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto.

Ahora bien, para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los presupuestos como la relación jurídica que exista entre las partes, con respecto a este punto, aparece bajo escrito de protocolización No. 0407 que los mismos se encuentran casados desde el 30 de noviembre de 2001 en la Parroquia Inmaculada Concepción de la ciudad de Barranquilla, el cual fue registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla con fecha de 02 de agosto de 2018, bajo indicativo serial No. 6127354, lo que estima el despacho que existe relación de esposos entre las partes, hecho que da origen a la obligación alimentaria de acuerdo al numeral 1º del artículo 411 del Código Civil.

Por otro lado, debe acreditarse la necesidad de la alimentaria, sobre este hecho, en este caso, se considera que aquel que demanda alimentación lo realiza por una razón, y que de los hechos narrados del libelo genitor se puede extraer una afirmación fundamental y es que la demandante no tiene ningún tipo de empleo, ya sea formal o informal, además que, tampoco recibe ayuda alguna, o siquiera un auxilio o ingreso económico que le permita generar ingresos para mantener y/o cubrir sus necesidades básicas, ante lo cual, se ha evidenciado una poca o casi nula solidaridad por parte de su cónyuge, con quien no convive hace más de un (1) año, siendo así el accionado, el señor Caballero Díaz debe alimentos a su esposa, toda vez que ésta no se encuentra en condiciones para subsistir por sí misma.

Aun así, la falta de comparecencia del demandado al proceso, hace que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión como lo referente a que este no ha cumplido con el deber de asistir a su cónyuge y proveerle alimentos. Hechos negativos e indefinidos, que desplazan la carga de la prueba al demandado, correspondiéndole aportar las probanzas necesarias encaminadas a demostrar que no es justa la acción de exigirle alimentos por la vía judicial, por

el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria. Por lo que estima el despacho que no ha podido la parte demandada controvertir estos supuestos de hecho que se tienen vigencia en el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, la capacidad económica del demandado, se tiene la condición de pensionado del **Ministerio de Defensa Nacional en el Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional**. En la demanda no se aporta ningún tipo de certificación laboral del demandado, sin embargo, la Dirección De Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -**DIVRI**- hace envío de la respuesta atendiendo la certificación de la citada Dirección en el sentido del obediencia a la orden cautelar y su aplicación referida al embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y primas del medio de junio de 2023 correspondiente a la asignación pensional de Pedro José Caballero Díaz.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la valoración probatoria anteriormente realizada, se estima fijar a favor de la demandante una cuota mensual equivalente al veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que recibe Pedro José Caballero Díaz como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Fíjese** cuota alimentaria mensual a favor de **Noredis Lucia de la Hoz Rapalino** el equivalente al **veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que recibe José Caballero Díaz** en la condición pensionado del Ministerio de Defensa Nacional. **Ofíciense** al respecto por medios tecnológicos y solicítense se envíe la confirmación de la aplicación de la medida en cuanto a la fecha de inicio de la aplicación de la misma.
- 2. Notifíquese** esta decisión a las partes y apoderados judiciales por medio de estado electrónico, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
- 3.** Sin condena en costas en esta instancia a parte alguna.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

IKSO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720220036700
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE INVENTARIO

Revisado el expediente se tiene que no se ha allegado al proceso el inventario y avalúo de los bienes de Álvaro Antonio Arévalo Quintero, requisito para la posesión de **Teresa Blanco Aronna**, tal como como se dispuso en la sentencia del 29 de agosto de 2023 en su numeral quinto (5°).

D E C I D E

- 1. Requiérase a Teresa Blanco Aronna** y a su apoderado judicial para que cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida por el despacho. El no cumplimiento de lo ordenado en el **termino de treinta (30) días da lugar a dejar sin efecto dicha sentencia.**
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00049-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO NOTIFICACION

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291, 293,317 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Requerir a Carlos Jesus Tapias Palacio** parte demandante a fin de que cumpla, dentro de los **treinta (30) días siguientes** de la ejecutoria de la decisión, con la carga procesal de notificar a **Grace Patricia Arteta Ortega**, so pena de tener por **desistida tácitamente** la actuación.
- 2. Condénese** en costas a la parte actora
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720230017100
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE INVENTARIO

Revisado el expediente se tiene que no se ha allegado al proceso el inventario valores de los bienes de Magaly Isabel Vargas de Castillo, requisito para la posesión de Vicente Antonio Castillo Vargas, tal como como se dispuso en la sentencia del seis (6) de febrero de 2023 en su numeral sexto (6°).

D E C I D E

- 1. Requírase a Vicente Antonio Castillo Vargas** y a su apoderado judicial para que cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida por el despacho. El no cumplimiento de lo ordenado en **el termino de treinta (30) días dará lugar a dejar sin efecto dicha sentencia.**
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230025800
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE

Revisado el expediente se tiene que la parte actora ha omitido lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de admisión, lo que no ha permitido dar continuidad al proceso que nos ocupa. Por ello ha lugar a requerirlo de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Requierase** a la parte accionante a fin de que cumpla, dentro de los treinta días (30) días siguientes, con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de admisión de fecha 4 de agosto de 2023, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.**
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230033800
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE INFORME

Revisado el expediente se tiene que la Defensoría del Pueblo ha omitido lo ordenado en el auto de admisión de fecha 20 de octubre de 2023, respecto a la Valoración de apoyos que debe surtir de manera obligatoria en los procesos de adjudicación de apoyo. Dicha orden fue notificada a la entidad a través de oficio N° 858, con constancia de recibido de fecha 5 de diciembre del mismo año.

D E C I D E

- 1. Requiérase** a la Defensoría del Pueblo para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del proveído, envíe el *informe de valoración de apoyos* de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 487 de 2002.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230035600
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE NOTIFICAR

Revisado el expediente se tiene que la parte actora ha omitido lo ordenado en el numeral tercero del auto de admisión, a saber: "Ordénese la notificación por medios electrónicos de la presente decisión a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyos, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico o tengan interés legítimo en el proceso. Alléguese la evidencia respectiva"

D E C I D E

- 1. Requiérase** a la parte accionante a fin de que cumpla, dentro de los **treinta días (30) días siguientes**, lo ordenado en el numeral tercero del auto de admisión de fecha 20 de octubre de 2023, especificado en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230040700
FECHA	: ABRIL DOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

S E N T E N C I A A N T I C I P A D A

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez**, a favor de su padre **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

A N T E C E D E N T E S

Roberto Luis Rodríguez Rodríguez solicita, a través de apoderada judicial se decrete a favor de su padre **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su progenitor sufrió un accidente de tránsito en el año 2019, lo que le generó diagnóstico: Traumatismo Craneoencefálico Severo, hipertensión arterial y epilepsia, lo que produjo que no reconozca a sus familiares, no se pueda comunicar con precisión, ni realizar y comprender actor jurídicos. Por lo anterior, se solicita la adjudicación judicial de apoyo para el cobro de la Póliza Todo Riesgo de la empresa Aseguradora Liberty Seguros como beneficiario del amparo: Renta diaria por hospitalización, por enfermedad o por accidente. Se señala en los hechos de la demanda que no posee bienes muebles e inmuebles a su nombre.

El señor Roberto Luis Rodríguez Rodríguez vive con su esposa, Ada Luz Rodríguez Castellanos, su hijo, Roberto Luis Rodríguez Rodríguez, de quien depende económicamente y la esposa de este, Cindy Pérez, quien lo apoya en su cuidado y atención. Por ello, el accionante, solicita que se le asigne como apoyo de su progenitor. Anexa a la demanda documentos autenticados en notaría, firmados por cada uno de sus hermanos donde lo autorizan a adelantar el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, por cumplir los

requerimientos de ley. Junto con la demanda se anexó valoración de apoyos, realizada por la Personería Distrital, de fecha primero (1º) de junio de 2023, dándosele valor probatorio. Conforme a lo normado en la Ley 1996 de 2019, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos al ministerio público y a las personas involucradas en el proceso por el término de diez (10) días. El seis (6) de diciembre de 2023, la apoderada envía evidencia de la notificación de la demanda a la señora Ada Luz Rodríguez Castellanos y a sus hijos: Roxana, Kiara, Johinner Rodríguez Rodríguez; Eton Jhon y Lewis Rodríguez Ruíz.

En fecha dieciséis (16) de febrero, se ordena, a través de auto la realización de visita domiciliaria al lugar de residencia de la persona en situación de capacidad a fin de dar mayor esclarecimiento a los hechos y pretensiones señalados en la demanda, teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019 no permite fallar de manera extrapetita. Recibido el informe de visita domiciliaria, se corre el traslado de ley y se fija fecha para escuchar en declaración a la parte accionante, actuación que se realiza el día siete (7) de marzo de 2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho

a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

CASO CONCRETO.

En este asunto, **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su padre, **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava**, en el ejercicio de su capacidad legal o actos jurídicos en lo que se requiera apoyo judicial. Señalando como único acto jurídico el cobro de Póliza Todo Riesgo de la empresa Aseguradora Liberty Seguros.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Dictamen para la Calificación de Pérdida Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual establece una pérdida de capacidad laboral u ocupacional del 91,65%. En los fundamentos de hecho se describe entre otros aspectos: "secuelas motoras y funcionales marcadas que confieren dependencia de familiares cuidadores para realización de actividades de autocuidado."

Respecto al informe de valoración de apoyo elaborado por la Personería Distrital de Barranquilla, se describe que el señor Roberto de los Reyes Rodríguez Pava vive con su esposa Ada Luz Rodríguez Castellanos y sus gastos son cubiertos por sus hijos. En cuanto a las condiciones personales señala: apariencia física deteriorada, en condición de cama por pérdida total de locomoción (cuadruplejía). Existe pérdida total del habla, limitándose su contacto con el exterior al movimiento de sus ojos. Por lo anterior, se identifica en el informe el requerimiento de apoyo para dar a expresar sus necesidades básicas, para autodeterminarse y para el manejo y administración del dinero. El informe de visita realizado corrobora la información suministrada por la Personería Distrital y además expresa que, dado el estado de salud de Roberto Luis Rodríguez Pava, el acto jurídico para el cual se solicita el apoyo resulta insuficiente para la protección y garantía de sus derechos y sugiere se le adjudique al accionante la representación legal de su progenitor. Durante la declaración del señor Roberto Luis Rodríguez Rodríguez, este solicita sea designado como representante legal de su padre, lo que será tenido en cuenta, conforme a lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Con el análisis de los documentos aportados, y el informe de valoración de apoyos, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para que lo represente en todos los aspectos de su vida, personales, de salud y legales. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo el señor **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez**, como su hijo y con quien vive, la persona idónea para ejercer dicho cargo. Por otro lado, sus hermanos han delegado en el él la responsabilidad del proceso, respaldándolo con escritos notariados. La señora Ada Luz Rodríguez Castellanos no emitió pronunciamiento alguno, encontrándose notificada.

Siendo ello así, se designará a **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez**, en la condición de persona

de apoyo de **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava**, para representarlo en los trámites y cobros ante la empresa Aseguradora Liberty Seguros de la Póliza Todo Riesgo y para su representación legal ante todas las autoridades en que sea requerido su progenitor y/o deba adelantar acciones en su contra y a favor de la persona titular del acto jurídico. Todo ello, bajo el lineamiento que debe tener en cuenta las preferencias de su padre, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de él, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su progenitor, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su hija y ella.

En punto de las **salvaguardas** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias del asistido.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Desígnese apoyo permanente de Roberto de los Reyes Rodríguez Pava a Roberto Luis Rodríguez Rodríguez** mientras persista su condición de salud y su estado de inconsciencia, para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir y para la administración de los dineros que posee o llegare a poseer.
- 2. Desígnese específicamente a Roberto Luis Rodríguez Rodríguez** para representar a **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava** en todo asunto de orden legal ante cualquier entidad de orden administrativo, judicial, financiero, penal, de salud y ante cualquier clase de proceso. Especialmente para el cobro de la Póliza Todo Riesgo de la empresa Aseguradora Liberty Seguros.

3. **Prevéngase** a **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
4. **Connítese** a **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
5. **Ordénese** la posesión de **Roberto Luis Rodríguez Rodríguez** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Roberto de los Reyes Rodríguez Pava** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230043900
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

S E N T E N C I A A N T I C I P A D A

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Patricia del Socorro Urbina Moneris**, a favor de su hijo **Brayan Andrés Urbina**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

A N T E C E D E N T E S

Se señala en los hechos de la demanda que Brayan Andrés Arroyo Urbina se encuentra en condición de discapacidad desde su nacimiento, por su diagnóstico de Retardo Mental Moderado que altera su comportamiento y le genera un pobre lenguaje, escaso juicio y raciocinio insuficiente. Lo anterior validado con el aporte de la historia clínica. Se manifiesta expresamente que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, por lo que "requiere apoyo en su vida cotidiana tendiente a asistirlo en todas las esferas personales, económicas, tratamiento de salud y recreativas". Enumerándose los actos jurídicos para los cuales se solicita el apoyo.

Se pretende que se designe como persona de apoyo judicial principal, de Brayan Andrés Arroyo Urbina, a su madre Patricia del Socorro Urbina Moneris quien ha velado por su cuidado personal y el permanente tratamiento médico y como apoyo judicial subsidiario a su hermano, Mario Alberto Urbina Moneris a efecto de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona en situación de discapacidad.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por cumplir los requerimientos de ley. Se ordenó la realización de la valoración de apoyos e información de dirección de notificación de Mario Alberto Urbina Moneris. Recibido el informe de Valoración de apoyos, el cual fue realizado por la Personería Distrital de Barranquilla, se corrió su debido traslado

por el término de diez (10) días, tal como lo establece el numeral seis (6) del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, recibándose respuesta por parte de la Procuradora de Familia.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad

directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso". (Subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO.

En este asunto, **Patricia del Socorro Urbina Moneris** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su hijo, **Brayan Andrés Arroyo Urbina**, en el ejercicio de su

capacidad legal para los siguientes actos jurídicos:

- Representación ante Colpensiones para la reclamación de cualquier derecho adquirido y cierto que pudiera tener su fallecido padre, Carlos Rafael Arroyo Urbina.
- Asistencia en el manejo de cuentas bancarias a nombre y trámites ante entidades financieras y bancarias que incluya representación.
- Gestiones y solicitudes ante la Entidad Promotora de salud Mutual Ser EPS.
- Representación en el proceso de sucesión intestada de su fallecido padre, que inicien sus hermanos paternos con relación al inmueble ubicado en la calle 47 N° 10Sur-14B barrio Los Girasoles de Barranquilla con la matrícula inmobiliaria N° 040-513863, o cualquier otro bien mueble o inmueble o negocio comercial de su propiedad.
- Representación en todos los actos o negocios jurídicos.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Historia clínica de la Ips Trabajemos Juntos, de fecha 7 de febrero de 2022, en la cual se identifica diagnóstico, Retraso Mental Moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención y tratamiento. El en el apartada de Evolución se lee: "alerta, pensamiento pobre, lenguaje escaso, juicio y raciocinio insuficientes, introspección nula, memoria no evaluable"

Respecto al informe de valoración de apoyo elaborado por la Personería Distrital de Barranquilla, se informa que Brayan Andrés Arroyo Urbina, no posee nivel educativo, vive con su madre y los gastos son cubiertos por el hermano mayor. En cuanto a sus condiciones personales se describe, apariencia física conservada, nivel de locomoción alterada, dificultad para mantener la estabilidad, el equilibrio, con episodios de irritabilidad y agresividad. Se identifica en el informe el requerimiento de apoyo para la atención de sus necesidades básicas, expresar sus necesidades y para la toma de decisiones, identificándose como persona de apoyo a su progenitora, Patricia del Socorro Urbina Moneris.

Por su parte, la Procuradora de familia, emite concepto favorable para la adjudicación judicial de apoyo, luego de la revisión del informe de valoración y los documentos aportados a la demanda, advirtiendo que la persona titular del acto jurídico requiere la figura de apoyo y la persona que puede ejercer dicho cargo, de acuerdo a lo consignado en el informe, es su madre, quien ha demostrado reunir las condiciones para su designación.

Con el análisis de los documentos aportados, y el informe de valoración de apoyos, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para que lo represente en todos los aspectos de su vida, personales, de salud y legales. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo **Patricia del Socorro Urbina Moneris**, en su condición de madre la persona idónea para ejercer dicho cargo.

Siendo ello así, se designará a **Patricia del Socorro Urbina Moneris**, en la condición de persona de apoyo de **Brayan Andrés Arroyo Urbina**, para representarlo en todos y cada uno de los actos jurídicos solicitados en la demanda. Todo ello, bajo el lineamiento que debe tener en cuenta las preferencias de su hijo, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de él, de tal manera que pueda acercarse a su posible voluntad, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **Brayan Andrés Arroyo Urbina**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su hija y ella.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias del asistido.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. Desígnese apoyo permanente de Brayan Andrés Arroyo Urbina, a Patricia del Socorro Urbina Moneris, para la asistencia y representación de los siguientes actos jurídicos.

- Representación ante Colpensiones para la reclamación de cualquier derecho adquirido y cierto que pudiera tener su fallecido padre, Carlos Rafael Arroyo Urbina.
- Asistencia en el manejo de cuentas bancarias a nombre y trámites ante entidades financieras y bancarias que incluya representación.
- Gestiones y solicitudes ante la Entidad Promotora de salud Mutual Ser EPS o cualquier otra que atiende su estado de salud.
- Representación en el proceso de sucesión intestada de su fallecido padre, que inicien sus hermanos paternos con relación al inmueble ubicado en la calle 47 N° 10Sur-14B

barrio Los Girasoles de Barranquilla con la matrícula inmobiliaria N° 040-513863, o cualquier otro bien mueble o inmueble o negocio comercial de su propiedad.

- 2. Desígnese específicamente a Patricia del Socorro Urbina Moneris** como apoyo de **Brayan Andrés Arroyo Urbina**, para toma de decisiones de índole personal y en temas relacionados con su salud y cuidados.
- 3. Prevéngase a Patricia del Socorro Urbina Moneris**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Conmíñese a Patricia del Socorro Urbina Moneris**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 5. Ordénese** la posesión de **Patricia del Socorro Urbina Moneris** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Brayan Andrés Arroyo Urbina**, en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230050000
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE INFORMAR

Revisado el expediente se tiene que no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto de admisión de fecha 23 de enero de 2023, respecto al informe de valoración de apoyos.

D E C I D E

- 1. Requiérase** a la parte accionante a fin de que cumpla, dentro de los treinta días (30) días siguientes, con lo ordenado en el numeral tercero del auto de admisión, informando al despacho la entidad a la cual debe librarse el oficio para la realización de proceso de Valoración de apoyos, tal como lo establece el decreto 487 de 2022.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007202400000300
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITIR

Considerada la demanda se admitirá, al haber sido subsanada en debida forma.

D E C I D E

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo, Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, instaurada por **Dolcey Enrique Fuentes Altamar** y **Yunelis Cecilia Maestre Jinete** a través de apoderado judicial.
2. **Téngase** en la condición de pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.
3. **Téngase** al Dr. **Alvedis Carrillo Gutiérrez** en la condición de representante judicial de los demandantes **Dolcey Enrique Fuentes Altamar** y **Yunelis Cecilia Maestre Jinete** conforme al mandato otorgado.
4. **Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: YANETH DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ Y FRANKLIN ADALBERTO POLO TORRENEGRA
RADICACION	: 08001311000720240003000
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Yaneth Del Socorro Martínez Gómez y Franklin Adalberto Polo Torrenegra** contrajeron matrimonio civil, el día 7 de febrero de 2003 en la Notaría Octava de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 5270228,
- 2.** No se procrearon hijos dentro de la unión marital.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la cesación de los efectos Civiles del Matrimonio entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre **Yaneth Del Socorro Martínez Gómez y Franklin Adalberto Polo Torrenegra**.

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Yaneth del Socorro Martínez Gómez y Franklin Adalberto Polo Torrenegra** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Notaria Octava de Barranquilla, con indicativo serial N° 5270228 en fecha 07 de febrero de 2003.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio por Mutuo Acuerdo**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

C O N C L U S I Ó N

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente

proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el Divorcio por Mutuo Acuerdo** vigente entre **Yaneth del Socorro Martínez Gómez** y **Franklin Adalberto Polo Torrenegra**.
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio civil y registro de nacimiento de las partes.
- 3. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

IKSO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720240003500
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se tiene admitir la demanda, toda vez que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1996 de 2019. En cuanto a la solicitud de **medida cautelar** se observa que la misma es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por **Antonia del Carmen Márquez Rada**.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda **Adjudicación de Apoyos**, promovida por **Antonia del Carmen Márquez rada**, a través de apoderado judicial a favor de Rogelio Peña Vásquez.
- 2. Niéguese** la práctica de valoración y examen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el entendido que la Ley 1996 de 2019, no contempla esta práctica; en su lugar, se establece la práctica de la valoración de apoyo, la cual deberá acreditar el nivel y grados de apoyo que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones.
- 3. Niéguese** la medida cautelar en el entendido que la designación de una persona de apoyo implica el cumplimiento de la normatividad que rige el proceso verbal sumario, visto desde el análisis de la obligatoriedad de la valoración del apoyo y solo es el resultado se concibe mediante sentencia cuyos elementos de juicio para establecer los criterios de necesidad y correspondencia, entre otros, señalados en el artículo 5 de la Ley 1996 de 2019.
- 4. Ordénese** la realización de la valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico. En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, (capítulo 3 art. 2.8.2.3.1, Decreto 487 de 2022) a saber: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto y también a través de una entidad privada avalada; podrá llevar a cabo dicha valoración. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 38, numeral 4 Ley 1996 de 2019). Una vez escogida, **librese**, a esta, los oficios requeridos.

5. Ordénese la notificación por medios electrónicos de la presente decisión a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico o tengan interés legítimo en el proceso. **Alléguese** la evidencia respectiva.

6. Reconózcase al Dr. **Pedro F. Jiménez Lobo** la condición de apoderado principal y la Dra. **Erika del Carmen Peña Márquez**, apoderada suplente de **Antonia del Carmen Márquez Rada**.

7. Notifíquese por medios electrónicos la presente decisión al Ministerio Público.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACIÓN	: 08001311000720240004600
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se encuentra que ha lugar a rechazar la demanda por competencia en razón del factor territorial correspondiente al domicilio de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Adjudicación de apoyos** presentada por **Bleydis Esther González Vargas** en favor de **Evis Amada González Vargas** a través de apoderada judicial, por lo expuesto.
- 2. Remítase** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial del Circuito de Puerto Colombia para que sean repartidos entre los Juzgados Promiscuos Civiles, por ser este el competente.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por los medios tecnológicos diseñados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000720240007500
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITIR

Revisada la demanda, se observa que lo que pretende la parte demandante constituye alteración del estado civil, ya que el registro civil que se pretende anular contiene la **filiación** - reconocimiento de hijo extramatrimonial - que en su oportunidad realizara **Luis Burbano Fortich**.

En consecuencia, al tratarse de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la demanda, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso para los procesos verbales.

D E C I D E

- 1. Declárese** inadmisibile la demanda de Anulación de registro civil presentada por **María Josefina Royo Burbano** a través de apoderado judicial, por lo argumentado.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de la demanda como sigue:
 - i. Deberá ajustar la demanda, con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- 3. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado, so pena de **rechazo**.
- 4. Notifíquese** por estado electrónico la decisión



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 08001311000720240008200
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITIR

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

D E C I S I O N E

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo, Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, instaurada por **William Reynaldo Rueda Astorga** y **Zenaida Astorga Vera**, a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.
- 3. Téngase** al Dr. **Lucas José Sarmiento Castillo** en la condición de representante judicial de los demandantes **William Reynaldo Rueda Astorga** y **Zenaida Astorga Vera** conforme al mandato otorgado.
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2022-00291-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECLARA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Se da cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la notificación de la parte demandada y en el entendido que ello es carga procesal de la actora y no se ha surtido actuación alguna al respecto desde la ejecutoria del proveído de **enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**, ha de decretarse la **terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo** tal como lo expresa el

D E C I D E

- 1. Disponer la terminación del proceso ejecutivo** instaurado por **Ivon Katherine Atencia Yepes** quien actúa en representación de los menores KVA y TAVA contra de **Arturo Rafael Valencia Mendoza**.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas de cautela ordenadas según el caso.
- 3. Desglosar** los documentos aportados con la demanda con la correspondiente **constancia de finalización del proceso por desistimiento tácito**.
- 4. Sin condena en costas.**
- 5. Archívese** la actuación debidamente ejecutoriada y posterior cancelación de su registro en el sistema **Justicia Siglo XXI**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: HOMOLOGACION
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00509-00
FECHA	: ABRIL PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 núm. 3 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a los sujetos procesales a audiencia que se realizará el procesales el **ocho (8) de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.
- 2. Prevéngasele** a partes y apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y económicas de su inasistencia **injustificada** señaladas en artículo 372 numeral 3. **Cítese** a las **partes** a que concurran a la audiencia virtual a rendir **declaración de parte** y prevéngasele sobre las consecuencias procesales y pecuniarias señaladas en la norma citada numeral 4 y específicamente la imposición de multas a partes y apoderados por valor de cinco (5) salarios mininos legales mensuales vigentes, señalada en el inciso final.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00134-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso por lo cual se

D E C I D E

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de **dos millones quinientos setenta mil pesos m.cte (\$2.570.000, oo)**.
- 2. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada **Harold Luis Álvarez Hernández a** y a favor de **Catherine Cuello Cabrera** quien actúa en representación del niño **VAC**.
- 4. Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **trecientos mil pesos m.cte (\$300.000,oo)**.
- 5. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos o telemático establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES- REGIMEN DE VISITAS Y REGULACION DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00029-00
FECHA	: ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO POR COMPETENCIA

Se encuentra, rechazar la demanda por competencia en razón del factor territorial correspondiente al domicilio del menor de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante señala que los menores residen la **carrera 14 C No. 70^a- 25 Apto 103 Torre 4 de Soledad.**

Así las cosas, se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial del circuito de Soledad

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Custodia y cuidados personales, régimen de visitas y regulación de alimentos** presentada por **Carlos José Castro Mendoza** en contra de **Estefany Paola Gardona Cantero** de a través de apoderada judicial.
- 1. Remítase** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial del Circuito de Soledad, a fin de someter su reparto entre los Juzgados del Circuito de Familia por estos los competentes.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

U A L O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
RADICACION	: 08001311000720180009100
FECHA	: ABRIL (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia escritural en la acción de **Revisión de Interdicción** instaurado por **Ariette Borrero Flórez** a favor de su hermano **Rubén Darío Borrero Flórez**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

A N T E C E D E N T E S

Rubén Darío Borrero Flórez fue declarado interdicto por incapacidad absoluta mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2019 y se designó como curador definitivo a su legítima hermana, **Ariette Borrero Flórez**. El titular del acto jurídico presenta diagnóstico de trastorno mental no especificado, disartria y anartria y otras anomalías de la marcha y movilidad, por lo cual solicita que como consecuencia del proceso de revisión de interdicción se ordene la realización del informe de valoración de apoyo y se designe persona de apoyo conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se ordenó la revisión del proceso de interdicción judicial, se requirió a las partes para el diligenciamiento, ante los entes encargados, de la valoración de apoyos y se citó a declaración a la señora Ariette Borrero Flórez, haciéndose la salvedad que la citación a declarar del señor Rubén Darío Borrero Flórez, dependía del resultado del informe de valoración de apoyos.

Recibido el informe de valoración de apoyos, realizado por la empresa W-Forensic S.A.S., se le dio el debido traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, no presentándose objeción alguna. Por lo anterior se procedió a fijar fecha para recibir la declaración de la parte accionante y la persona titular del acto jurídico, actuación que se llevó a cabo el día primero (1º) de febrero de 2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerada como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, sin intervención de otra persona, de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, el cual expresa que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior, en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el artículo 56 de la referida ley, la revisión de todos los procesos de interdicción a fin de establecer si la persona declarada interdicta requiere que se le designe apoyo judicial o no. En ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada que, con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requiere la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2) El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo con la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO

En este asunto, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2019 se declaró al señor Rubén Darío Borrero Flórez, discapacitado mental absoluto, y en su efecto interdicto absoluto, designándose como guardador legítimo para el cuidado personal y para la administración de sus bienes a la señora Ariette Borrero Flórez en su calidad de hermana.

Durante el proceso de interdicción se concluyó la presencia de un diagnóstico de Retardo mental de moderado a severo, con un mal pronóstico al tratarse de un daño neurológico irreversible, no encontrándose en condiciones de manejar sus bienes, ni de disponer de ellos, ameritando asistencia permanente.

Con el informe de valoración de apoyos, queda establecido que la persona titular del acto jurídico vive en compañía de su hermana Ariette Borrero Flórez, quien es su cuidadora y garante de la satisfacción de su necesidad de apoyo y cuidado. Así mismo se detalla en el informe: "El señor Rubén Borrero presenta un diagnóstico clínico el cual ha generado deterioros en el funcionamiento cognitivo y en habilidades para la vida diaria. El proceso de valoración de apoyos develó discapacidad para desenvolverse de manera autónoma y para la toma de decisiones, por lo cual requiere acompañamiento de su cuidadora en su cotidianidad para garantizar una adecuada calidad de vida". Señala que la persona titular del acto jurídico no muestra competencias para ejercer su capacidad jurídica de manera independiente. El informe precisa la necesidad de apoyos para la administración de bienes, manejo de dinero y pensiones, toma de decisiones económicas y relacionadas con su salud, gestiones bancarias, cuidado personal y representación jurídica en desarrollo de proceso judiciales y extrajudiciales.

En la declaración recibida al señor Rubén Borrero Flórez, se hace evidente su dificultad en el lenguaje para expresar con claridad y fluidez sus ideas. La lentitud de su lenguaje y sus largas pausas, son un reflejo de la lentitud de su pensamiento. En dicha declaración reconoce a su hermana Ariette Borrero Flórez como su cuidadora. La declaración de la accionante en el proceso se orientó a identificar con claridad los actos jurídicos para los que se requiere la adjudicación

judicial de apoyos. Señala la declarante que Rubén Borrero Flórez, actualmente recibe pensión sustitutiva ante la muerte de su madre en 2017 y se requiere adelantar los trámites para la sustitución pensional de su padre, Miguel Borrero Rodríguez, fallecido en 2020 y que solucionaba los gastos y necesidades de su hermano. Así mismo, con la adjudicación judicial de apoyo se buscará la afiliación de la persona titular del acto jurídico a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico.

Analizadas las pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el artículo 176 de C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de Rubén Borrero Flórez, por lo que no puede ejercer su capacidad legal y se dispondrá en consecuencia que tiene necesidad de apoyo, se designará a **Ariette Borrero Flórez** en la condición de persona de apoyo para representar a la persona titular del acto jurídico en el trámite de sustitución pensional de su fallecido padre, en la afiliación a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico y la toma de decisiones de toda índole bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su hermano, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de él, de tal manera que pueda acercarse a su posible voluntad especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Se advertirá a la persona designada como apoyo formal que debe cumplir las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 respectivamente. Ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias del asistido.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Declárese** revisada la sentencia de interdicción proferida por este juzgado el 30 de julio de 2019, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. Declárese** que, **Rubén Darío Borrero Flórez**, requiere **adjudicación judicial de apoyos** para su representación y toma de decisiones.
- 3. Desígnese apoyos permanentes** de **Rubén Darío Borrero Flórez** a **Ariette Borrero Flórez** para toma de decisiones de índole personal y en temas relacionados con su salud y cuidados, que incluye trámites ante las entidades que le presten servicios de salud.
- 4. Desígnese específicamente** a **Ariette Borrero Flórez** para representar a **Rubén Darío Borrero Flórez** en todas las actuaciones administrativas o judiciales que se requiera para el trámite de la sustitución pensional de su padre, Miguel Borrero Rodríguez, y la afiliación a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico. Así mismo, para administrar los dineros y bienes que posee o llegue a poseer.
- 5. Prevéngase** a **Ariette Borrero Flórez**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que una vez termine el proceso de sucesión que se sigue en el Juzgado Tercero de Familia de este circuito Judicial envíe a este despacho el documento de partición.
- 6. Conmíñese** a **Ariette Borrero Flórez**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, enfatizando cómo representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.**
- 7. Ordénese** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional.
- 8. Ordénese** la posesión de **Ariette Borrero Flórez** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Rubén Darío Borrero Flórez** en su condición de apoyado permanente y allegué la evidencia de lo ordenado en el numeral anterior.
- 9. Oficiése** a la Notaría Cuarta de Barranquilla para que cancele la medida de interdicción judicial decretada por este Juzgado el 30 de julio de 2019, inscrita al margen de Acta de nacimiento, -folio N° 000230, de fecha 28 de noviembre de 1962,- de **Rubén Darío Borrero Flórez**, una vez se haya efectuado la posesión.

10. Dispóngase el archivo del expediente, una vez se hayan cumplido los ordenamientos anteriores.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJ Z D L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00010-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se define en única instancia la acción de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** promovido por **Moisés Gabriel Mendoza Suarez** a través de apoderada judicial.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que se consideran relevantes para esta falladora y a continuación se resumen:

Manifiesta el accionante que cuando era niño emigro al país de Venezuela con sus padres sin haberlo previamente registrado, al cumplir la mayoría de edad se volvió a Colombia con sus padres quienes lo registraron y lo hicieron señalando la condición de ciudadano venezolano.

Lo anterior no corresponde a la realidad por cuanto sus padres son colombianos, lo tuvieron en Colombia y se marchan a Venezuela con él; a la edad de tres (3) años aproximadamente, nacido en el municipio de la **Arboleda jurisdicción del Departamento de Sucre** el 13 de octubre de 1997 y el momento del registro se anotan su nacimiento en Venezuela Libertador- Distrito Federal.

Otorga poder para que un tercero solicite la corrección del error por medio de escritura pública ante la Notaría Única de Sucre, ello queda expresado en la escritura No. 10 de cuatro (4) de febrero de 2019. Previa solicitud de corrección en cuanto al lugar de su nacimiento la Registraduría responde que no es un acto administrativo dicha corrección sino, que debe ordenarse a través de sentencia; por cuanto se presenta alteración el estado civil.

P r e t e n s i o n e s

Se **ordene** la corrección de registro civil de nacimiento respecto al lugar de nacimiento que lo es el municipio de Sucre -Sucre- de este país.

Actuación Procesal

La demanda se admitió en providencia de trece (13) de febrero de 2020 por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y acompañarse los anexos ordenados por la ley, ordenándose, en la misma providencia, tener como pruebas los documentos presentados con ella.

A través de auto de 21 de octubre de 2020 y 10 de marzo de 2021 se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Finalmente, por auto de 16 de noviembre de 2022 se ordeno requerir por tercera vez a la registraduría Nacional del Estado Civil.

Actividad probatoria.

La parte actora solicitó tenerse como pruebas las documentales:

- Copia escritura de corrección
- Copia de ciudadanía del solicitante

De los documentos allegados no constituyen pruebas conducentes y pertinentes de conformidad con la acción intentada las que se relacionan:

- Copia de la cedula de ciudadanía de los padres
- Poder

C O N S I D E R A C I O N E S

El estado Civil es la posición jurídica de una persona con respecto a dos grandes grupos, cuales son la familia y la sociedad, este se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, los cuales deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

En virtud de las disposiciones del Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro Civil de las Personas, en su artículo 5, tenemos los hechos y actos sujetos a registro, entre ellos se encuentra el nacimiento, constituyendo su registro en uno los principales y más importantes, teniendo en cuenta la naturaleza del acto.

El artículo 52, del mismo estatuto, dispone que la inscripción del nacimiento contendrá una parte genérica y una parte específica, en las cuales se asentarán todos los datos relevantes que rodearon el nacimiento, entre ellos encontramos la fecha de nacimiento, punto este objeto de pretensión en la presente demanda.

En el caso bajo examen, **Moisés Gabriel Mendoza Suarez**, pretende que sea corregida su lugar de su nacimiento que aparece inscrito en su registro civil, por no estar ajustada a la realidad; toda vez que, su nacimiento se produjo en Colombia y contrariamente se le registró como ciudadano Venezolano. Teniendo en cuenta lo argumentado por el peticionario es de considerar que no se encuentra mérito suficiente para acceder a la corrección en el entendido que del acervo probatorio aportado y recaudado no se evidencia que exista tal discrepancia. Por otra parte, si bien es cierto existen declaraciones de testigos señalando que, **Moisés Gabriel Mendoza Suarez** del lugar diferente de nacimiento del actor; ella no constituye prueba **idónea**,

conducente y pertinente del nacimiento de **Moisés Gabriel Mendoza Suarez** en la población de la **Arboleda** del Departamento de Sucre bajo el condicionamiento de la normatividad vigente **decreto 1260 de 1970**, el nacimiento debe ser certificado por médico, enfermera o por las otrora denominadas, parteras que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de **dos (2) testigos** hábiles que hayan presenciado el nacimiento.

Por lo anteriormente no se accederá a las pretensiones del actor de corrección de la fecha de nacimiento del respectivo registro civil.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Deniéguese** la cancelación del registro civil de nacimiento de **Moisés Gabriel Mendoza Suarez**.
- 2. Ordénese** la expedición de copias auténticas de la decisión y envíese a la demandante, cuando sean solicitadas por la parte actora o su apoderado judicial y a sus costas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
DEMANDANTE	: YANNICK MARTEL
DEMANDADO	: CANCELLERIA DE RELACIONES EXTERIORES- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y CONSULARES- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RADICACION	: 0800131100072024012200
FECHA	ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REMITE POR COMPETENCIA

Considera esta agencia judicial que hay lugar a rechazar la presente acción tutelar presentada por **Yannick Martel** a través de apoderado judicial contra **Cancillería de Relaciones Exteriores, Ministerio De Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios y Consulares, Presidencia De La Republica**, toda vez que la accionante en el encabezado del escrito de tutela señala que su domicilio y residencia es transversal 39A No. 72-01 Apto 901 Barrio Laureles , Medellín- Antioquia.

De conformidad con el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, actualmente en vigencia, dispone que “parágrafo primero. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 41 de 2018 señala que:

“la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes”.

Así las cosas, la presente acción de tutela será remitida por no ser de nuestra competencia, conforme al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo de la remisión del expediente al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados de Medellín para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Medellín (Antioquia).

D E C I D E

- 1. Remitir** LA Acción de Tutela presentada por **Yannick Martel**, en nombre propio, contra la **Cancillería de Relaciones Exteriores, Ministerio De Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios y Consulares, Presidencia De La Republica**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al correo electrónico de recepción de reparto de Medellín para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Medellín - Antioquia.

2. **Infórmese** a través del correo electrónico (medio más expedito al accionante), comunicándole la decisión adoptada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
DEMANDANTE	: SANDY PAOLA FILOMENA MADERO
DEMNADADO	: NUEVA EPS – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
RADICACION	: 080013110007-2024-00059-00
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a definir en primera instancia la **presente** acción de tutela interpuesta por **Sandy Paola Filomena Madero** a través de apoderado judicial en contra de la **Nueva E.P.S – Superintendencia de Salud-** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la **vida, salud, seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación.**

Antecedentes

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

1. Se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la Nueva EPS
2. Cumple al día con los aportes mensuales a la fecha
3. Es paciente obesa con comorbilidades asociados y de peso a la apnea del sueño presión arterial de novo, ovarios poliquísticos, amenorrea, entre otras, por lo tanto y tomando cartas en el asunto, ya que la E.P.S me informa que hay un plan especial para la obesidad, el cual es bastante demorado y dispendioso y cada momento que paso en este estado de obesidad, mi vida está en riesgo por las comorbilidades que padezco.
4. Asistí a las citas de medicina general, psicología, nutrición, me realicé exámenes y demás para el ingreso al programa de obesidad de la Nueva EPS, sin embargo, las citas con los especialistas son casi imposible
5. Por lo anterior me he realizado los estudios médicos requeridos manera privada e independiente “lo cual no es prohibido por la jurisprudencia” porque lo más importante aquí es mi salud y mi calidad de vida.
6. El día 23/01/2024 radique la solicitud ante Nueva Eps, pero no ha sido posible lograr que me autoricen la junta medica interdisciplinaria para la realización de la cirugía Bariátrica (gastrectomía vertical), para poder determinar el tratamiento adecuado de manera oportuna y salvaguardar mi vida y mi salud.

7. En vista de que no obtuve respuesta de parte de la Nueva Eps radiqué una queja ante la EPS mencionada con numero de radicado 2833147 y ante la Supersalud con numero de radicado 20242100001042412. Sin embargo tampoco conseguí respuesta algún.

Pretensiones de la Accionante

Pide que se me tutelen los derechos fundamentales invocados, se ordene a la entidad NUEVA EPS me autorice en el término de 48 horas después de ser evaluada por el cirujano bariátrico la realización de la junta médica interdisciplinaria para que esta determine la viabilidad de la cirugía Bariátrica recomendada por el médico especialista Doctora Velia Alicia Peñaloza Carvajal, se me autorice y programe en un término de las siguientes 48 horas a la realización de la junta médica la cirugía denominada gastrectomía vertical manga gástrica por laparoscopia y/o el tratamiento, exámenes, valoraciones y todos los procedimientos necesarios para llevarlos a cabo.

Problema Jurídico Principal

Determinar si existe o no violación al derecho constitucional fundamental de **vida, salud, seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación** de Sandy **Paola Filomena Madero** por parte de **Nueva E.P.S – Superintendencia de Salud** que se sirva ordenar, autorizar la **Cirugía Bariátrica – Gastrectomía vertical manga gástrica por laparoscopia.**

Pruebas Aportadas

1. Fotocopia Cédula de ciudadanía
2. Radicación de solicitud de servicio ante Nueva Eps
3. Radicación de las quejas ante Nueva Eps y Supersalud
4. Historia Clínica Endocrinología
5. Valoración por Médico Cirujano
6. Historia Clínica Medicina Interna
7. Historia Clínica Nutrición
8. Historia Clínica Psicología y Evolución
9. Estudio Preanestésico
10. Historia Clínica Trabajo Social
11. Historia Clínica medicina general
12. Resultados de exámenes varios
13. Guía de práctica clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos. Sistema general de seguridad social en salud - Colombia guía para profesionales de la salud

Actuación Procesal

La acción de tutela interpuesta por **Sandy Paola Filomena Madero**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado 05 de marzo de 2024, y se dispuso notificar a la entidad **Nueva E.P.S – Superintendencia de Salud** a través de proveído.

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

Respuesta de la entidad Accionada

- **Nueva EPS**

La entidad **Nueva E.P.S** rindió informe en el que manifestó que Atendiendo a que el objeto real de la acción de tutela no es otro que el de la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales. De ello se desprende obligatoriamente decir que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda atribuir o endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que se reclaman.

Esto quiere decir que, para establecer la viabilidad de la acción de tutela, en un caso concreto, lo mínimo que se requiere es verificar si existe una conducta activa u omisiva del accionado, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger. En el caso concreto no existe, pues los servicios ordenados por el médico tratante al Accionante han sido autorizados por Nueva EPS, conforme a los soportes que se allegan con el libelo de la tutela.

Tendencia que es reiterativa a lo largo de las pruebas que han sido aportadas. De lo anterior, en primer lugar se destaca que el Accionante manifiesta su inconformidad en cuanto a no autorizársele un procedimiento quirúrgico, específicamente cirugía bariátrica ordenada por un profesional de la salud que contrató como servicio particular de salud conforme lo indica el Accionante; respecto de lo cual debe tenerse en cuenta que los afiliados a la EPS conforme al ordenamiento que rige el sistema de salud, deben solicitar atención médica a través de la red prestadora de servicios de salud, siendo la puerta de entrada el médico general como lo indicaba en su momento la Resolución 2292 de 2021 y que mantiene la actual Resolución 2808 de 2022.

Se evidencia al revisar en detalle el escrito de tutela presentado por el Accionante, que en ninguna de sus partes ni siquiera soporte alguno sobre solicitud de salud ordenada por médico tratante desatendida o negada por Nueva EPS a cargo de esta entidad. En este orden de ideas, se considera que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente contra esta entidad, no se encuentra dentro del escrito de tutela las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y al precedente jurisprudencial aludido.

Si bien es cierto lo anterior, resulta igualmente importante para el caso concreto informar que, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en

su guía de práctica clínica para el manejo de la obesidad se requiere una evaluación preliminar de todo paciente con diagnóstico de obesidad para evaluar las condiciones asociadas y su manejo previamente para determinar si la obesidad es secundaria a otra patología o está relacionada con algún síndrome clínico por lo cual se requiere del abordaje de un equipo multidisciplinario previo al ingreso a la junta médica para la cirugía bariátrica.

Ahora bien, las personas candidatas a este procedimiento son aquellas definidas por el médico tratante siguiendo los estudios y análisis previos que deben cumplirse por seguridad del paciente antes de la misma. De esta forma, la cirugía bariátrica no es un procedimiento de salud apto para todas las personas que tienen sobrepeso grave. Es necesario que un paciente cumpla con ciertas pautas médicas, a fin de reunir los requisitos para la cirugía para perder peso y para ello le realicen un extenso proceso de evaluación para ver si puede someterse a ella.

Considerando todo lo anterior, **Nueva EPS** se pondrá en contacto con el accionante con el fin de establecer las necesidades y trámites pendientes de servicios de salud con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento en el marco de las guías clínicas y de lo ordenado por los médicos tratantes.

Solicita respetuosamente al Despacho, declare improcedente la acción de tutela y desestime las pretensiones del Accionante por lo justificado en el presente, negando el amparo Constitucional pedido en contra de **Nueva EPS**.

- **Superintendencia de Salud**

La entidad **Superintendencia de Salud** rindió informe en el que manifestó que Inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conciliatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido. Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal. Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: "Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.

Por las razones expuestas, es plausible colegir que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la materia de amparo judicial, situación que

no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecado.

Señala que En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Es importante señalar a su despacho que, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en escrito de tutela, esta Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR NO. 20242100001042412 a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Concluye solicitando que se declare la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, y se desvincule de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Competencia

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho la **vida, salud, seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación.**

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos

previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional ha señalado en el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la salud, en favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es tanto un derecho como un servicio público. Por ello surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia y solidaridad.

El derecho a la salud ha recibido un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional concretamente en la sentencia T- 246 de 2005, en donde la Corte entiende este derecho como la "facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Conviene señalar que este Tribunal Constitucional ha explicado que el derecho a la salud "no es derecho cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela. La garantía de este derecho implica el reconocimiento de su faceta prestacional que obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía con otros derechos " (...).

La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana^[104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el

médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,^[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio^[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente^[107].

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013^[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Legitimación En La Causa por Pasiva

En palabras del Consejo de Estado la legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el

proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis. En contraste, la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad. La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional ha abordado el tema concerniente a la falta de legitimación por pasiva en la acción constitucional:

“...cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño...”

Caso Concreto

De conformidad con los hechos expuestos en la tutela se observa que la accionante **Sandy Paola Filomena Madero**, no acudió a la red de prestadores de Nueva EPS, razón por la cual esta no realizó la autorización del procedimiento de **Manejo quirúrgico tipo manga gástrica por laparoscopia** ordenado por el médico tratante de acuerdo con la patología que ostenta la **Sandy Paola Filomena Madero** ordenado por la Dra. **Velia Alicia Peñaloza Carvajal** para la realización del procedimiento descrito.

Así las cosas es posible predicar que en el caso *sub examine* no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición de la señor **Sandy Paola Filomena Madero** razón por la cual requerirá a la accionante **Sandy Paola Filomena Madero** para que se sirva acudir a **Nueva EPS** a fin de iniciar el proceso administrativo a fin de que por medio de los médicos adscritos a su red de prestadores se sirva realizar los tramites administrativos para la autorización de **Manejo quirúrgico tipo manga gástrica por laparoscopia** conforme al protocolo medico establecido para su enfermedad.

La presente decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

Así mismo al no concluirse que pueda venir conducta vulnerante de derechos fundamentales por parte **Superintendencia de Salud**, se les desvinculará de la acción constitucional ya que no ostentan legitimación por activa en el proceso tutelar.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese** improcedente la presente acción de tutela presentada por **Sandy Paola Filomena Madero**.
- 2. Requiérase** a la señora **Sandy Paola Filomena Madero**, para que se sirva acudir a la **Nueva EPS** a fin de que inicie los trámites administrativos propios del proceso de autorización de **Manejo quirúrgico tipo manga gástrica por laparoscopia**.
- 3. Desvincúlese** a los accionados de la presente acción de tutela.
- 4. Notifíquese** a las partes de la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 5. Envíese** el respectivo archivo digital a accionante, accionados y apoderados judiciales; al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 de 2020 sobre la utilización de medios tecnológicos en el desarrollo de los procesos.
- 6. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la sentencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
RADICACION	: 080013110007-2024-00078-00
DEMANDANTE	: ARMANDO ALCORRO MARTINEZ
DEMNADADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - UARIV
FECHA	: ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a definir en primera instancia la presente acción de tutela interpuesta por **Armando Alcorro Martínez**, en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación De Las Víctimas - UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición**.

A N T E C E D E N T E S

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

- Presento ante la UARIV derecho de petición, solicitándoles que me informaran si habían pedido presupuesto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de pagar la sentencia emitida por el Tribunal De Conocimiento De Justicia y paz radicada con el # 08-001-22-52-004-2013 mediante la cual se condenó a pagar a los postulados del Bloque Norte, Frente Pivijay y además se le solicitó que nos expidiera copia de tal solicitud.
- En la petición se le informó a la UARIV, que funjo como representante judicial de víctimas del conflicto armado y en la sentencia antes referenciada aparezco como abogado de confianza de un alto número de víctimas, las que fueron desplazadas en su mayoría del corregimiento de Guáimaro Magdalena y son hechos que tienen más de veinte (20) años y por ello es de capital importancia conocer de parte de la UARIV, entidad que tiene la misión de hacer efectiva la sentencia, si en efecto ya solicitó la partida presupuestal para cumplir con el pago de dicha sentencia

Pretensiones del Accionante

Solicita ordenar a la UARIV, darnos respuesta a nuestra petición en un termino no mayor a 48 horas y ordenar que informe a su señoría las razones o fundamentos que ha tenido la entidad accionada para retardar y omitir la solicitud de la partida presupuestal ante el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y si usted lo considera viable, además ordenar las sanciones que la ley disponga en esta clase de conductas omisivas.

Pruebas que obran en el Expediente

- Copia del derecho de petición.

Actuación Procesal

Después de estudiada la acción de tutela interpuesta tutela interpuesta de **Armando Alcorro Martínez**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendarado 05 de marzo de 2024, y se dispuso notificar a la entidad **Unidad Para La Atención y Reparación De Las Víctimas – UARIV**.

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

Respuesta de las Entidades Accionadas

- **Unidad Para La Atención y Reparación De Las Víctimas - UARIV**

La entidad **Unidad Para La Atención y Reparación De Las Víctimas - UARIV** rindió informe en el que manifestó Previo al trámite del pago de las indemnizaciones ordenadas en los procesos de Justicia y Paz con los recursos que administra el fondo para la reparación de las víctimas, es importante precisar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe ceñirse al procedimiento establecido en lo dispuesto en la sentencia C-370/2006 de la Corte Constitucional, afectando los bienes de acuerdo con el siguiente orden: I. Recursos entregados por los postulados a la aplicación de la Ley 975 de 2005. II. Recursos de Nuevas Fuentes. III. Recursos del Presupuesto General de la Nación. Como sustento del primer orden de afectación de los bienes, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006, estableció que la satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el Fondo, concluyendo que: "(...) Los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes. (...)".

Respecto de la situación específica de la peticionaria, se pudo concluir, luego de un análisis a la Sentencia proferida en contra del postulado condenado MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO Y OTROS, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia

y Paz, con radicado No.08-001-22-52-004-2013-83262 del 6 de febrero de 2023; que, efectivamente se encuentra incluido y reconocido, por lo que es procedente continuar con el proceso de indemnización Judicial.

La Entidad procede a informarle que como primera medida se desarrolló la actualización de los datos de ubicación y contacto por usted allegados en el referente derecho de petición, por lo que se encuentra plenamente identificado(a). Así mismo se recomienda que una vez los datos proporcionados por el peticionario cambien deberán ser informados al FRV al correo sentenciasfrv@unidadvictimas.gov.co.

En virtud del reconocimiento de indemnización Judicial, reiteramos que el pago de la indemnización debe realizarse con cargo al componente de recursos propios que se tengan del postulado condenado. Para el caso que nos ocupa a la fecha no se cuenta con disponibilidad de recursos del postulado que permitan adelantar el pago, tan pronto se tengan recursos se adelantara la gestión pertinente para proferir la correspondiente resolución.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, incluirá al peticionario/a en Resolución que ordene el pago de la indemnización judicial de conformidad con el valor establecido en la sentencia ejecutoriada, únicamente se incluirán las víctimas que estén identificadas, ubicadas y que su indemnización se encuentre en firme por parte de la Corte Suprema de Justicia, que no tengan solicitudes de aclaración respecto de errores en su nombre, identificación, valor reconocido en el fallo, entre otros. Así mismo una vez se expida la resolución de pago, la entidad notificará al peticionario de tal manera que pueda solicitar el pago ante el banco que se le indique.

En virtud de lo expuesto se precisa que el pago de las indemnizaciones judiciales se debe realizar con los componentes de recursos propios, correspondiente a los bienes muebles e inmuebles entregados por el postulado condenado y al producto de la gestión de administración y monetización que realiza el Fondo para la Reparación de las Víctimas, asimismo, se debe tener en cuenta la disponibilidad de recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, tal y como se indicó previamente, sin embargo, es importante resaltar que estos recursos deben ser distribuidos entre el universo de víctimas incluidas en las diferentes sentencias de justicia y paz debidamente ejecutoriadas, recursos que a la fecha no son suficientes para llevar a cabo el pago total de las indemnizaciones reconocidas en dichas sentencias. Conforme a los argumentos presentados, se resalta que esta Entidad propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz.

Una vez se cuente con recursos, estos serán destinados a cubrir el pago de cada indemnización. Por estas razones, las fechas de pago, corresponden a tiempos de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte del Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Concluye solicitando que se niegue las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta las razones fácticas y legales sustentadas en el presente escrito.

Competencia

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **de petición**.

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Hecho Superado

El **hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo " *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la*

providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Es menester señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas y privadas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como es el caso, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal"*.

Ahora bien, en concordancia con la doctrina constitucional frente al hecho superado se ha señalado:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." (Corte Constitucional T-675 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Meza).

Caso Concreto

Siendo estas las reglas establecidas por la Corte Constitucional, es claro concluir que en el caso que el accionante presenta acción de tutela a fin de que la **Unidad Para La Atención y Reparación de las Víctimas - UARIV**, responda de fondo el derecho de petición.

Se observa en la contestación de la acción de tutela la **Unidad para la Atención y Reparación De Las Víctimas – UARIV** a través de oficio No. 2024-0428399-1 de 18 de marzo de 2024 se respondió de fondo lo solicitado por el accionante en el que se le indicó que luego de analizar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo el radicado No. 2013-83262 se encuentra incluido y reconocido, por lo que es procedente continuar con el proceso de indemnización judicial y concluye que El Fondo para la Reparación de las Víctimas, incluirá al peticionario/a en Resolución que ordene el pago de la indemnización judicial de conformidad con el valor establecido en la sentencia ejecutoriada, únicamente se incluirán las víctimas que estén identificadas, ubicadas y que su indemnización se encuentre en firme.

Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante aralma2005@yahoo.es el día 18 de marzo de 2024 a las 11:52 p.m.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que en este caso encontramos ante un **Unidad Para La Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV** ya que la entidad accionada respondió de forma concreta y de fondo lo pretendido por la accionante en la presente acción de tutela, razón por la cual esta agencia judicial no concederá el amparo solicitado por hecho superado, toda vez que la respuesta al derecho de petición no implica la resolución favorable de lo solicitado.

La presente decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Abstenerse** de conceder el amparo al derecho fundamental de **petición**, solicitado por la accionante **Armando Alcorro Martínez** frente a la **Unidad Para La Atención y Reparación De Las Víctimas – UARIV**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído- Hecho Superado.
- 2. Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4

del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

- 4. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la presente sentencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO